

cuatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de Estrados, 50. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dár las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dár las puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à exâminarse de Escrivanos, i no dèn aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por albricias de sentencias, ni dèn aviso de ellas.

VII.—Fol. 406. B. col. 1. Tom. 5. Pragmatica de Aranceles.—Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo alli à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De cada emplazamiento, ò compulsoria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 5. rs; i si tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo mismo aunque sean muchos, i diversas jurisdicciones: Por llamar à las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs. i

4. por dos personas; i si tres, ò Concejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs. i no mas, aunque sean muchos, i de diversas jurisdicciones.

VIII.—Fol. 406. B. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yervas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs. que cobraràn al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerias Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose à lo contenido en este Arancel, i à los antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos, que los que aqui vãn expressados, so las penas establecidas por leyes de estos Reinos.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, I DE SUS DERECHOS; I DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS, FORMADA À SIMILITUD DE LA DE GALICIA.

AUTO I. 52. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.—En la Audiencia de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reino, i haga justicia.

El Consejo en Madrid à 12 de Diciembre de 1567 à consulta, lib. 5. fol. 182.

En la Audiencia del Reino de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, de manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i visite el Reino, i haga justicia à los que ante el la pidieren.

II. 114. 1. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 3 de la Novísima.—En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo alli à 17. de Enero de 1592. à consulta, lib. 3. fol. 225.

En la Audiencia de Galicia se provea otro Alcalde Mayor demàs de los que en ella ai.

III. 181. 2. Parte.—L. 4, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

IV.—L. 11, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

V. Fol. 566. col. 2. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos publicos de asiento de la Audiencia de Galicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De cada provision, siendo de una persona, lleven

2. rs., i las hojas, que tuviessen mas de dos pliegos, cobren à medio real por cada una, teniendo veinte i cinco renglones, i ocho partes, como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades, que los devan cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles: De las probanzas, processos, i demàs papeles, que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes, 2. mrs. teniendo cada plana 55. renglones, i cada uno diez partes: De la primera hoja de la Executoria lleven 54. mrs., i por las demas diez i siete, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon seis partes, i en todo guarden el Arancel, que està dado à los Escrivanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de Su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594: i de los mandamientos en forma de provisiones, que despacharen, lleven medio real: Del mandamiento, i traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, no han de llevar derechos, como es costumbre, i lo mismo executen de los pleitos Eclesiasticos, que vãn por via de fuerza, i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos, que ha de llevar el Escrivano por todo: No han de llevar derechos de vista de los processos, que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado à los Escrivanos de Camara de el: De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes, aunque sean antiguos; i quando pidan mas derechos, no los pidan generalmente: De los pleitos Eclesiasticos, en que se piden Autos de Legos, i se buelven à dichos Jueces, no han de llevar derechos

de vista: De los pleitos Eclesiasticos, que vãn à pedimento de Corregidores, ò Jueces de Residencia, sobre cosas, que toquen à la jurisdiccion Real, no han de llevar derechos algunos, ni tampoco de las provisiones, que sobre ello se dierèn: De las Escrituras que romanecaren, probanzas en latin, ò otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras; i por los poderes, i demàs papeles, que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene; i en caso que puedan dar à las partes los processos, i Escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse, dandolas à las partes: De los traslados que dieren de los pleitos, Executorias, ò otras provisiones, que fueren à las Chancillerias, ò vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes, han de llevar à razon de 24. mrs. por cada hoja: Quando se presentare algun Auto, i con el todo el processo, no han de llevar mas derechos que los del Auto, i no de todo el processo: De las fees que dieren de litispendencia, i mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar à 34. mrs. por hoja, por lo respectivo à dichas fees de litispendencia; i por lo tocante à los expressados mandamientos, por la primera plana 20. mrs. i por las otras à 10. siendo à pedimento de una parte; i siendo dos, doble, teniendo cada plana 26. renglones, i cada renglon ocho partes: De la presentacion de muchas Escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos que aquellos, que corresponden por una sola: De la presentacion de qualquiera Escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar 12. mrs; de dos, ò Concejo, 24. mrs; i aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, que entonces podrán llevar hasta tres, de cada una 24. mrs: De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna: De los testigos, que ante ellos se presentaren, han de llevar à 12. mrs. por el primero, i los demàs à ocho, presentandose en nombre de una persona; i presentandose en nombre de dos, doble, i de tres, ò Comunidad, tres doble: De cada provision que se despachare à pedimento de Cabildos, Cofradias, Colegio, ò otros semejantes, han de llevar tres reales de vellon, i lo mismo de todas las Comunidades, que tienen la obligacion à pagar; i à los Obispos, i Prelados de estos Reinos, i à los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdicciones, preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, i Dignidades, que en tales casos podrán llevar 5. reales; i por cada provision, que se despachare à pedimento de alguna fabrica, se lleven los mismos derechos que de una persona: No aviendo sacado los processos de poder de los Escrivanos, i por esta razon, no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que

T. XII.

estàn en poder del Relator para enseñar à sus Abogados, i Procuradores, paguen à los Escrivanos la vista, en la conformidad que vãn prevenido: De qualquier poder, ò substitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs. De los signos de las notificaciones de compulsorias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes à uno: De los Monasterios reformados no han de llevar derechos; i los han de llevar conforme à lo prevenido de alguna Escritura para que se presentare, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo: En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, etc. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales, sin exceder de el: De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, i copia de ella, 54. mrs. De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs. i por cada una de las demas à 54. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes: De tomar las confesiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, asistiendo, ò no asistiendo con los Relatores, 4. reales: En todo lo demàs que se ofreciere guardaràn el Arancel de los Escrivanos del Numero.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos de asiento, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de asiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, i cobrar otra cosa los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

VI. Fol. 567. B. Tom. 5. Pragm. de Aranc.—Arancel de los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De los contratos entre partes, i Testamentos, i otras

Escrituras extrajudiciales, que hicieren, lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, à 17. mrs. teniendo la plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, los cuales cobren, assi por el registro, como por lo que dieren signado: Quando hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones, i algunas cuentas, i juicio de acreedores, en tal caso cobraràn à razon de 400. mrs. por dia, incluso lo escrito, con calidad de que, para llevar este salario, ha de ser entendiendo solo en un negocio, pues entendiendo en otro, que sea de esta calidad, lo ha de prorratar entre las partes, con quien hiciere Autos en aquel dia, certificandolo; i no lo haciendo, no se le ha de passar mas que tan solamente lo escrito de los Autos, que hiciere: Quando algun Escrivano saliere fuera del Lugar donde reside, i fuere à otro Lugar, para que algunas partes ante el otorguen algun contrato, ò Testamento, ò otra alguna Escritura extrajudicial, llevará saliendo fuera de su casa una legua de distancia à otorgarle, à razon de 500. mrs. por dia entero, i otorgando en su casa qualquiera de dichas Escrituras, llevará por cada una de ellas 4. reales.

Derechos, que han de llevar en lo judicial.

De qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, 12. mrs: De cada rebeldia que el Escrivano assentare, 6. mrs: De la demanda, que se pusiere de palabra, ò por escrito, 16. mrs: De assiento de cada pregon, que se hiciere à la parte, quando no pareciere, 6. mrs: De la negativa de contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, 16. mrs: De presentacion de qualquiera Escritura signada, siendo de una persona, 8. mrs; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 16. mrs; i si no fuere signada, aunque sea firmada, se ha de llevar la mitad: Del assiento de la caucion con fianza, ò sin ella, 17. mrs; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 34. mrs. por todo: Del juramento, que recibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no sean fiadores, para que no se parta de su Lugar hasta que los dè, 16. mrs. De assiento de qualquier fianza, ò secuestacion, 16. mrs: De qualquier restitution que se pide, 8. mrs: Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, 16. mrs: Del juramento de calumnia, ò decisorio, 16. mrs; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano sentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que uviere en el registro, que tenga cada plana veinte renglones, i siete partes, à 17. mrs, i à este respecto, si uviere mas, ò menos de lo susodicho: Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò definitiva, 6. mrs. de cada parte: De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. de cada parte: De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, 8. mrs. de la parte à cuyo pedimento se diere: De las cartas de emplazamiento, receptorias, ò Requisitorias, compulsorias de Executorias, ò otras qualesquiera cartas de Justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas

Provisiones Reales, ò otras Escrituras, i Autos, i otras qualesquier cartas, que el Escribano diere, libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga veinte renglones, i siete partes cada renglon en cada plana, à 17. mrs; i à este respecto, segun lo que mas, ò menos uviere de letra en la carta; i aunque sea la carta de muchas personas, ò de Concejo, ò Cabildo, no se ha de poder llevar mas de lo que dicho es: i ayan de llevar, i lleven las cartas, que uvieren de dár escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ella grandes margenes, i enmiendas; i no les han de poder ser demandados (aunque las cartas vayan erradas, i las enmienden, i buelvan à hacer una, dos, i tres veces, i mas) otros derechos algunos mas, ni por otro motivo, ni respecto alguno: De la comission que el Juez hace para recibir testigos, ò otra cosa, ha de llevar el Escrivano 12. mrs: Del assiento de la remission, que un Juez hiciere à otro de qualquiera causa, 16. mrs: De la presentacion de los testigos, por el primero han de llevar 12. mrs, i por cada uno de los demàs, que se presentaren, à 8. mrs; i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, por cada hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, siendo escrita como vâ referido, ha de llevar à 17. mrs: Del assiento de la publicacion de la probanza, ha de llevar de la Parte 8. mrs: No se ha de fiar por los Escrivanos processo alguno de los que ante el passaren de ninguna de las partes, salvo à los Letrados, siendo conocidos, i de confianza, i tomando de ellos primeramente conocimiento; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i el Abogado sobre si deve darle el processo, ò no, la ha de determinar el Juez de la causa; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de las probanzas, i Escrituras, se ha de llevar à 17. mrs. de cada hoja con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si se diere signado, 8. mrs. mas por el signo; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no uviere Letrado de la calidad referida, ò la parte le quisiere mostrar à otro, que estè ausente, si el Letrado no quisiere ir à verlo al Lugar donde el Escrivano residiere, en tal caso el Escrivano no ha de ser obligado à dar el processo original, sino es el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es, i en grado de apelacion, ò suplicacion, en los Lugares donde la uviere; si las probanzas de que se uviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, no ha de ser obligado el Escrivano à confiar el original al Abogado, sino es traslado por escrito, como dicho es; i si las dichas probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escrivano, que las signò, ha de llevar por la vista de cada hoja escrita de la manera que dicho es, 2. mrs. de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para darlas à su Abogado; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de ello escrito, que el Escrivano se lo dè, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, à 17. mrs: De la sentencia definitiva, ha de llevar de ambas partes à 16. mrs, i de la tassacion de costas, 34. mrs: Por el assiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, i otr-

gamiento de la apelacion, 8. mrs: Del testimonio de apelacion que diere signado, ha de llevar segun la escritura, que uviere, à 34. mrs. por hoja de pliego, que diere signado, siendo escrita de la manera que dicho es, i por el signo, 8. mrs, i no mas: Por assentar como el Juez pronunciò la apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, 16. mrs: Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, ha de pagar de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito, de la manera que dicha es, à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichos, i por el signo, 8. mrs: Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, ha de llevar el Escrivano 20. mrs. si es de una persona; i si es de mas personas, Concejo, ò Cabildo, 40. mrs, i no mas, aunque sea de muchos Concejos: Si el Escrivano diere signada la fee de presentacion, lleve 12. mrs: Si en el grado de apelacion, ò suplicacion (donde la uviere) se hiciere alguno de los referidos Autos, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs. como en la primera instancia, i no mas: De presentacion de qualquier Escritura, ò contrato, que se ha de executar, i del pedimento, que para ello se hace, i del juramento, 16. mrs. por todo: Del mandamiento para executar, 8. mrs: De cada entrega, que se hiciere en persona, ò en bienes, 16. mrs: Del mandamiento, pedimento, ò emplazamiento para dár sacador de mayor quantia, i del remate, 34. mrs: De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mrs, que le son devidos, ò del traspasamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquiera persona, 16. mrs; i si lo diere en limpio signado à las partes por hojas, à 17. mrs. cada una, teniendo cada plana los veinte renglones, i siete partes dichas: Si el Escrivano fuere à hacer execucion, ò dacion de possessiones, i otros Autos, i Escrituras, fuera de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, cobrarà à razon de 400. mrs. por dia, ocupandole entero; i si no estuviere un dia entero, ha de llevar à este respecto, sea à pedimento de una persona, ò muchas, ò de Cabildo, ò Concejo, con tal de que no entienda en otro negocio; pues si lo hiciere, en tal caso le ratearà entre las partes, con quien hiciere Autos en dicho dia, poniendolo por fee: Por assentar cada pregon, que se diere para vender bienes, ò para otra qualquiera cosa, 12. mrs: De qualquiera mandamiento para sobreseer, 8. mrs: De qualquiera testimonio signado, 34. mrs. por la primera hoja; i por cada una de las demàs (si las tuviere) à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De un mandamiento con Auto, i Informacion de possessiones, i partes dichas: De un mandamiento para vender bienes, 16. mrs: Del mandamiento para vender bienes de Menores con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio, en que se saque todo lo processado, i incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes

referidas; i siendo escrita en la conformidad que vâ dicha: De los Juicios, i Juzgados, 6. mrs: De assiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una Escritura, 16. mrs, i del traslado signado, que diere de la tal Escritura autorizada, ha de cobrar à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De qualquiera notificacion, 16. mrs.; i los Escrivanos han de ser obligados à hacerlas, ò dár à otros que las hagan.

Derechos de Escrivanos en causas criminales.

De la querella, que se diere de palabra, ò por escrito, 8. mrs: De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, por el primero 12. mrs; i por cada uno de los demàs à 8. mrs; i por cada hoja de las que escriviere, teniendo la plana los renglones, i partes dichas, à 17 mrs; i lo mismo se entienda en el traslado, que diere signado: De la averiguacion de heridas, ò muerte, por el primer testigo 12. mrs; i por cada uno de los demàs à 8. mrs; i de lo que escriviere, i diere signado à cerca de ello, à 17. mrs. por hoja, en la conformidad que queda dicho: Del mandamiento para prender, 12. mrs: De la respuesta de la acusacion por palabra, 12. mrs: De la fianza, ò carceraria que se hiciere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, 34. mrs: Por sentar la fee, que el Alguacil dà de como no hallò el delinqüente, 8 mrs: De cada pregon contra ausentes, 8. mrs: De la presentacion, que uno hace en la carcel, para purgar su delito, 16. mrs: De la carta de rebeldia, 8. mrs: De la seqüestracion de bienes por cada hoja que tuviere en el Registro, escrita como vâ dicho, i que tenga cada plana los renglones, i partes expressadas, 17. mrs: De la conclusion de la causa para interlocutoria, ò definitiva, 6. mrs. de cada parte: De la confession espontanea, que hiciere en el processo sin tormento, ni conminacion, à 17 mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la sentencia interlocutoria, 6. mrs. de cada parte: De la sentencia para atormentar, 16. mrs: Del tormento, i de todo lo que en el passare, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: Del juramento de calumnia, 8. mrs: De cada parte, que jurare, i de lo escrito, que uviere en lo que qualquiera de las partes respondiè al juramento, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la presentacion, i ratificacion de los testigos en juicio ordinario, 12. mrs. por el primero, i por cada uno de los demàs à 8. mrs, i de los dichos de ellos, que escriviere, à 17. mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: De la publicacion de la probanza de cada parte, 8. mrs: Del traslado de las probanzas, i Escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, han de observar, i guardar los Escrivanos lo que està mandado en las causas civiles: De la presentacion de qualquiera Escritura signada, lo mismo que està dicho en las causas civiles: De la sentencia definitiva, 16. mrs.: De la tassacion de costas, 34. mrs; De la execucion de la senten-

cia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, 20. mrs : De la licencia, i apartamiento de querrela, 12. mrs : Del mandamiento de soltar, 12. mrs : Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ù denegacion de ella, 12. mrs : Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve como arriba queda dicho en las causas civiles : De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, 12. mrs, si es de una persona; i si fuere de mas, ù de Concejo, al doble, i no mas : De la fee de presentacion, si la diere signada à la parte, 17. mrs : i en grado de apelacion, ù suplicacion en los Lugares, donde la uviere, si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs, como en la primera instancia : De lós otros Autos, que aqui no se hace mencion, i vãn declarados en las causas civiles, lleve en las criminales como en las civiles, i no mas : Del pedimento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento de ella, 24. mrs : Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hicieron el tal maleficio, el Alcalde reciba la denunciacion, i vaya con diligencia à hacer, i haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus Arrabales, ò terminos; i si hallare el delinqüente, el Escrivano, i Alcalde lleven sus derechos; i si no pareciere delinqüente, ninguna cosa; i cada, i quando que semejante caso acaeciere, vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa, i mas Autos, que se devieren hacer : Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechiceria, ù de alcahueteria, ù de algunos Ladrones famosos, salteadores de caminos, i otros delitos de maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo, i que son en daño comun, por la tal denunciacion, no pague costas algunas, i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa; i esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare : En quanto à los contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que ante los Escrivanos passaren, i se otorgaren, puedan por el registro cobrar por cada Escritura 4. reales; i saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia, se regula su ocupacion à 500. mrs. por dia entero : De cada notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, i Lugar, donde vivieren, ocupando en ella el dia por entero, i dándolo por fee, i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven, ocupandose el dia, por las primeras cobrará à razon de 500. mrs, i por las segundas à razon de 200. mrs, lo qual se entienda en notificaciones sueltas, i que no son de la obligacion de los Escrivanos del Numero el hacerlas; que siendolo, i haciendolas en los Lugares, han de llevar à 24. mrs, i no mas.

NOTA. I. Han de tener obligacion los Escrivanos de recoger todos los pleitos, que estuvieren en poder de Procuradores, i debaxo de sus recibos al fin de cada año, i reducirlos à sus oficios, bien sean de partes, ù

de oficio, para darles el curso que corresponda; para cuyo efecto se ha de dar cuenta de ellos à los Jueces, en cuyos Juzgados, ò Tribunales se hallaren pendientes.

II. I esta orden se entienda general para todos los Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i de Provincia, Numero, i Reales de ellos, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos i Señorios.

III. De todos los despachos, i demas cosas, que executaren estos Escrivanos, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estên mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. De todos los derechos referidos, que se consideran por estos Escrivanos, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

VII. — L. 2, tit. 3, lib. 3 de la Novísima.

TITULO II.

DEL REGENTE, I JUÉCES DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS DE SEVILLA, I ALCALDES MAYORES DE QUADRA, I SUS OFICIALES, I DE LAS AUDIENCIAS DE ARAGON. VALENCIA, CATALUÑA, I MALLORCA.

AUTO I. 23. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 4, lib. 2 de la Novísima.—Lo que se debe hacer en traer al Consejo originales los Processos eclesiasticos de Aragon.

El Consejo en Madrid à 7. de Febrero de 362. à consulta lib. 3. fol. 140.

En lo del Obispo de Tarazona, sobre si han de venir al Consejo los processos Eclesiasticos originalmente de los Jueces Eclesiasticos de Aragon; se trate con el Obispo ponga en los Lugares, que ai de su Obispado en estos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demas de esto se escriba al Embaxador que lo trate, i suplique en Roma, i se le escriban las razones, que obligan, i hacen esto necessario.

II. 60. 1. Parte.—Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando salen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.

El mismo alli à 21. de Octubre de 1569. à consulta, lib. 3. fol. 191.

Quando los Alguaciles de los veinte de Sevilla, salie-

ren fuera à negocios criminales, como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real de aqui adelante por cada una, assi de la ida como de buelta.

III. 154. 2. Parte.—L. 1, tit. 3, lib. 3; L. 1, tit. 7, lib. 3 de la Novísima IV. 157. 2. Parte.—L. 2, tit. 3, lib. 3 de la Novísima.

V. 158. 2. Parte.—L. 6, tit. 24, lib. 10 de la Novísima,

VI.—L. 1, tit. 7, lib. 3 de la Novísima.

VII.—L. 15, tit. 8, lib. 2 de la Novísima.

VIII.—L. 15, tit. 5, lib. 1; L. 5, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.

IX. 159. 2. Parte.—L. 2, tit. 7, lib. 3 de la Novísima.

X.—L. 2, tit. 7, lib. 3 de la Novísima.

XI. 161. 2. Parte.—A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.

El mismo en Corella à 4. de Septiembre de 1711.

Aviendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1495. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demas facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendráse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que le tocara, se darán las ordenes convenientes.

XII. 162. 2. Parte.—L. 3, tit. 7, lib. 3 de la Novísima.

XIII. 163. 2. Parte.—L. 4, tit. 7, lib. 3 de la Novísima.

XIV. 120. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—En Valencia se practique lo mismo que está prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. quanto al exámen de Escrivanos, sin que aquella Audiencia ni otro Juez se mezcle en esto.

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

Aviendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancilleria de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han exáminado, i habilitado muchos, los quales exercen sin aver sacado *fiat*, ni pagado la Media Annata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interesados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancilleria de el se pueda exáminar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de el, sino que precisamente vengán à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. en cuya conformidad se les darán los despachos necesarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la Media-Annata, que debieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancilleria: i en caso de no poder venir alguno personalmente à exáminarse al Consejo, constanding del motivo, se le

dará para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necessario, sin que Ministro alguno, ni la Chancilleria tenga facultad para ello, ni de dar licencias para usar el oficio de Escrivano; i las que se uvieren dado, ni en su virtud no se uvieren sacado titulo dentro del termino assignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recoger, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demas que está resuelto por lo tocante à Castilla.

XV. 175. 2. Parte.—L. 1, tit. 10, lib. 3 de la Novísima.

XVI. 176. 2. Parte.—L. 1, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.

XVII. 174. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.

XVIII. 174. en el §. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.

XIX.—L. 2, tit. 10, lib. 3 de la Novísima.

XX.—Citado en la nota 10, tit. 10, lib. 3, de la Novísima.—Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de Septiembre de dicho año.

Sobre la duda, que se avia ofrecido en orden à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

XXI.—L. 5, tit. 10, lib. 3 de la Novísima.

XXII.—L. 4, tit. 10, lib. 3 de la Novísima.

Ademas de la parte de esta lei que conuerda con la Novísima, contiene los parrafos siguientes, citados en las notas 1, 6, 7, 8 i 9, tit. 10, lib. 3. de aquel codigo.

DUDA I. Si las sentencias, decretos, i provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se han de hacer en lengua Latina, i con motivos, ò en lengua Castellana, i sin ellos: pareciendo avrá sido de mi Real intencion que se hagan motivadas, i en lengua Latina, como se practicaba en la antigua Real Audiencia, por manifestarlo claramente las siguientes palabras del Decreto: »El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales en la forma, i manera que lo hacian antiguamente;» i en otra clausula: «En el modo de processar en las causas civiles, i criminales se observarán las Pragmaticas, i estilos antiguos.» **Resolucion.** Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias, Decretos, i Provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se escriban en lengua Castellana, i expressando motivos, como se ha mandado practicar, i se observa en Barcelona, sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta, en la forma, i manera que se hacian antiguamente; porque estas miran à que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferente-